



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 68/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.

Los recurrentes expresaron que a pesar de haber transcurrido los términos establecidos por la Ley para dar respuesta a la Recomendación 19/95, del 28 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hasta la fecha de la presentación de la inconformidad, no había dado contestación alguna, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se cumpliera el punto resolutivo de la Recomendación citada, consistente en retirar del archivo la averiguación previa 341/993.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado injustificadamente no aceptó la Recomendación de la Comisión Local.

Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, acordar y ordenar su reapertura, practicar las diligencias ministeriales correspondientes para integrarla debidamente y determinarla a la brevedad conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la indebida determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

De aparecer la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de integrar y determinar la averiguación previa respectiva. En su momento, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 068/1996

México, D.F., 9 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y

66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/I.359, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/205/995, del 15 de septiembre del mismo año, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el escrito de inconformidad presentado el 6 de septiembre de 1995, por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, así como las constancias que integran el expediente CEDH/ 02/A-O55/994. Dicho recurso se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/122/95/ TAB/I.359.

B. En la exposición de agravios, el recurrente manifestó que el 28 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 19/995, dirigida al licenciado Áscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, encontrando que después de haber transcurrido los términos establecidos por la Ley para dar respuesta a la misma, dicha autoridad no había emitido contestación alguna, lo que siguió causando agravio en perjuicio de los recurrentes, solicitando por ello ayuda para que se diera cumplimiento a los puntos resolutive de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

C. El 27 de septiembre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió a trámite.

A fin de integrar el presente recurso, el 13 de octubre de 1995, por medio del oficio 31022, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos materia del recurso, así como los motivos por los cuales no dio contestación a diversos oficios emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, solicitándole una respuesta sobre la aceptación o negativa de la propia Recomendación emitida por dicho Organismo protector de Derechos Humanos.

En respuesta, el 20 de octubre de 1995, se recibió el oficio 1654, mediante el cual el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, envió copia del informe que él mismo rindió el 22 de agosto de 1995 al licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que informó que no aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, dando como base de sus argumentos para la no aceptación, el hecho de que el dictamen y ratificación de archivo de la averiguación previa 341/993 se encontraba ajustado a Derecho.

D. Del análisis de los documentos que constan en el expediente CEDH/02-A-055/994, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y de los que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de marzo de 1994, el señor Isidro Jiménez Reyes y otros presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que manifestaron que son jubilados de la sección 29 de Petróleos Mexicanos, y que el 7 de octubre de 1993 presentaron una denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en contra de los señores Felipe Ovando Olán y del entonces diputado Guillermo de la Fuente Lezama, Secretario y ex Secretario General de la Sección 29 de Petróleos Mexicanos, por considerar que cometieron hechos delictuosos en su perjuicio, tales como haber vendido diversas propiedades del Sindicato sin tomar la opinión de los trabajadores petroleros jubilados o activos, y sin informar sobre los recursos económicos que generaron las respectivas ventas, iniciándose la indagatoria 341/993.

ii) En la integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEDH/059/994, del 4 de abril de 1994, solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe en relación con los hechos materia de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 341/993.

iii) Mediante oficio 034, del 8 de abril de 1994, el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia, remitió la información solicitada, así como copia de la averiguación previa 341/993, de la que destaca lo siguiente:

-El 7 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco recibió el escrito signado por el señor Isidro Jiménez Reyes y otros, mediante el cual presentaron querrela en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio.

-El 18 de octubre de 1993, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 341/993, tomándosele a los querrelantes ratificación de su escrito en diversas fechas.

-El 30 de diciembre de 1993, el señor Felipe Ovando Olán declaró en calidad de probable responsable, ante el agente del Ministerio Público.

-El 14 de febrero de 1994, mediante el oficio 040, el licenciado Áscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, envió al señor Guillermo de la Fuente Lezama un pliego de preguntas para la debida integración de la indagatoria 341/993.

-El 2 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el interrogatorio, firmado por el señor Guillermo de la Fuente Lezama, y anexó copia certificada de la Escritura Pública 3,825 en la cual se protocoliza el Acta de Asamblea del 26 de enero de 1991, de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

-El 8 de marzo de 1994, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, resolvió no ejercitar acción penal en contra de persona alguna, "por considerar que no existen elementos suficientes de pruebas para comprobar el cuerpo del delito y menos aún una presunta responsabilidad en contra de los hoy acusados Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán"; por lo que la indagatoria 341/993 se envió al archivo.

-El 14 de marzo de 1994, los denunciantes presentaron un escrito al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual interpusieron su inconformidad respecto de la resolución de la averiguación previa 341/993, así como la solicitud para que se siguiera investigando.

-El 29 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Consignación y Archivo recibió el escrito de inconformidad de los ofendidos contra la determinación de archivo.

iv) El 5 de junio de 1995, el visitador adjunto encargado del expediente de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que acudió ante la Dirección de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitándole a su titular la determinación del Procurador General de Justicia, con relación al archivo de la averiguación previa 341/993. Por lo anterior, al tener a la vista el libro de control de archivo, aparece, en la foja del 9 de marzo de 1994, inscrita la confirmación de la determinación de archivo de la averiguación previa mencionada, signada por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, licenciado José L. Zelaya de la Cruz, agregando que respecto a la inconformidad, ésta fue resuelta mediante la confirmación de archivo signada por el Procurador General de Justicia, el 20 de abril de 1994.

v) El 28 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, una vez analizadas las constancias que integraban el expediente CEDH/02/A-044-/994, determinó emitir la Recomendación 19/995, dirigida al Licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la que recomendó lo siguiente:

-Que se extraiga del archivo la averiguación previa 341/993, y se remita al agente investigador del Ministerio Público que corresponda, para continuar desahogando las diligencias que en el cuerpo del documento se detallan.

vi) El 31 de julio de 1995, mediante oficio CEDH/CS-137/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado la respuesta sobre la aceptación o no de la Recomendación 19/995, venciéndose el 19 de julio de 1995 el término establecido por la Ley para dar dicha respuesta.

vii) El 22 de agosto de 1995, con oficio PGJ/AP/931/995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta al oficio CEDWCS- 137/95 de la Comisión Estatal, informándole que no aceptaba la Recomendación 19/995, del 28 de junio de 1995, en virtud de que los

argumentos esgrimidos en el dictamen y ratificación de archivo se encuentran ajustados a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de septiembre de 1995, por medio del cual los señores Isidro Jiménez Reyes y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/995 por parte de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

2. El oficio CEDH/205/995, del 15 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDWO2/A-O55/994 que se inició el 18 de marzo de 1994, en el cual se hacen constar:

i) El escrito de queja ordinaria presentado por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.

ii) El oficio CEDH/059/994, del 4 de abril de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe con relación a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 341/993.

iii) El oficio 034, del 8 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia del Estado, remitió la información solicitada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, en la que constaba lo siguiente:

-Copia de la averiguación previa 341/993, iniciada con motivo del escrito de querrela signado por el señor Isidro Jiménez Reyes y otros, en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de los denunciantes.

-Acta del 8 de marzo de 1994, en la cual el licenciado Óscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, resolvió no ejercitar acción penaj en contra de persona alguna, por lo que la indagatoria 341/993 se envió al archivo.

-Escrito del 6 de abril de 1994, mediante el cual los recurrentes interpusieron su inconformidad respecto de la resolución de la averiguación previa de mérito.

iv) El acta circunstanciada del 5 de junio de 1995, en la que el visitador adjunto encargado del expediente de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo constar su visita a la Dirección de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando la determinación de archivo de la indagatoria 341/993.

v) La Recomendación 19/995, del 28 de junio de 1995, que dirige el licenciado Marcos Heberto Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. El oficio CEDH/CS-137/95, del 31 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Tabasco solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado la respuesta sobre la aceptación o no de la Recomendación 19/995.

4. El oficio 3 1022, del 13 de octubre de 1995, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los hechos materia del recurso, así como los motivos por los cuales no dio contestación a diversos oficios emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, solicitándole una respuesta sobre la aceptación o negativa de la Recomendación 19/995, emitida por dicho organismo protector de Derechos Humanos.

5. El oficio 1654, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual la Procuraduría de Justicia Estatal dio contestación a la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, remitiendo copia del informe rendido a la Comisión Estatal donde informaron de la negativa a la aceptación de la Recomendación 19/995, emitida por ese Organismo Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de octubre de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició la averiguación previa 341/993, con motivo de la querrela presentada por los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, en contra de los señores Guillermo de la Fuente Lezama y Felipe Ovando Olán, ordenando la práctica de diversas diligencias para esclarecer los hechos denunciados. El 8 de marzo de 1994, el representante social acordó el archivo de la indagatoria de mérito, mismo que fue aprobado por el Procurador General de Justicia del Estado el 20 de abril de 1994.

El 6 de abril de 1994, los señores Isidro Jiménez Reyes y otros presentaron un escrito ante el licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual se inconformaron respecto de la resolución de la averiguación previa 341/993; inconformidad que fue resuelta el 20 de abril de 1994, mediante la confirmación de archivo por el Procurador General de Justicia del Estado.

El 28 de junio de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/995, dirigida al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al cual recomendó que se retirara del archivo la indagatoria de referencia y se remitiera al agente del Ministerio Público investigador que correspondiera, para que se desahogaran diligencias que no se habían considerado.

Mediante el oficio PGJ/AP/931/995, del 22 de agosto de 1995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por considerar que la resolución y ratificación de archivo se encontraban ajustadas a Derecho, además de considerar que no existe orden legal expresa para que el Procurador pueda revocar la determinación de archivo que él mismo confirmó.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Isidro Jiménez Reyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 241 fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el agravio expresado por el recurrente es fundado, por las siguientes razones:

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDIV122/95/TAB/I.359, este Organismo Nacional advierte que la manifestación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en el sentido de no aceptar lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por considerar que la resolución y ratificación de archivo se encontraban ajustadas a Derecho, además de que no existe orden legal expresa para que el Procurador pueda revocar la determinación de archivo que él mismo confirmó, constituye un argumento con el que esta Comisión Nacional no coincide, ya que esto propiciaría la impunidad, en virtud de que es evidente que en el presente caso, la integración de la indagatoria no fue la correcta.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 341/993, este organismo Nacional encuentra que la determinación de la misma no fue apegada a Derecho, ya que si bien es cierto que se practicaron algunas diligencias ministeriales conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, éstas no fueron todas las que debieran haberse desahogado; acordándose su archivo definitivo, el cual fue aprobado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede dejar impunes conductas delictivas, cuando existen o aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna para el ejercicio de la acción penal, teniendo la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, de ser el caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

A mayor abundamiento, lo referido con anterioridad tiene relación con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el cual señala que el Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes, como así lo establece el artículo 133 de la Ley Fundamental.

En este caso, la Comisión Nacional considera importante mencionar las diligencias que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco señaló en la Recomendación 19/995, las cuales se dejaron de practicar y son necesarias para una adecuada determinación de la averiguación previa. En el punto uno del capítulo de Recomendaciones se apuntó:

-Que se solicite a la oficina correspondiente de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los Estatutos Generales y, con vista del artículo 294, en su párrafo segundo, se determine si los petroleros jubilados de esa Sección, antes o después de que se adquieren bienes muebles o inmuebles de la propia Sección, tienen o no intervención o participación en los actos de administración y dominio de los mismos.

-Que se solicite a la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana si existe o no acta constitutiva de la asamblea ordinaria o extraordinaria celebrada por sus integrantes., y en donde conste si el señor Guillermo de la Fuente Lezama dio cuenta del producto de la venta del inmueble denominado Santa Elena o Santa Teresa, que vendió por autorización de la propia Sección, recibiendo como él mismo afirma, la suma de \$1,300'000,000.00 (Un mil trescientos millones de viejos pesos).

-En caso de que no exista alguna acta constitutiva relacionada con el punto anterior, se investigue en qué forma, directa o indirecta, oficial o privada, ingresó o no a las arcas de la Sección 29 la cantidad a que se hace referencia en el punto anterior.

-Que se soliciten informes a la autoridad correspondiente o a los denunciantes para que aporten los documentos públicos o privados en donde consta la adquisición de los inmuebles, así como su superficie actual, en caso de que hubiesen sido afectados parcialmente por dotación de ejidos mediante la resolución del 15 de agosto de 1991 que emitió la Comisión Agraria Mixta, aprobada en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1991 por la misma Comisión Agraria.

Que el Ministerio Público practique la inspección ocular en el libro de actas que lleva la Sección 29, en el que quedan registradas las sesiones ordinarias y extraordinarias que llevan a cabo los integrantes de esa Sección, a efecto de constatar si existe asentada en dicho libro, o en la orden del día, el acta correspondiente en donde el señor Guillermo de la Fuente Lezama haya informado sobre la venta y destino del producto de la operación de compraventa del predio Santa Elena o Santa Teresa.

-Que se practiquen tantas y cuantas diligencias más sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y así integrar debidamente la averiguación previa y ésta se resuelva conforme a Derecho.

Asimismo, resulta relevante la práctica de otras diligencias que debieron haberse realizado durante la integración de la indagatoria en mención, tales como:

-Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio informe lo referente al propietario actual de los inmuebles mencionados en la indagatoria.

-Se gire oficio a la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos para que informe cuándo y cómo se ingresó el dinero de la compraventa, la cantidad y quién lo entregó.

-Verificación y fe ministerial de los Estatutos del Sindicato, respecto de las facultades del Secretario General para enajenar bienes inmuebles y, en su caso, las instancias de revisión y aprobación de las cuentas correspondientes.

-Comparecencia del actual Secretario General de la Sección 29 del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos.

-Un peritaje contable respecto de los registros que deben hacerse sobre los bienes y recursos relacionados con los hechos materia de la indagatoria.

b) El Organismo Estatal de Derechos Humanos, al emitir su resolución dentro del expediente CEDH/02/A-055/ 994, en primer lugar recomendó al licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se retirara del archivo la averiguación previa 341/993 y se remitiera al agente investigador del Ministerio Público correspondiente. Al respecto, cabe destacar que ese Organismo Estatal tomó en consideración que el representante social omitió realizar las diligencias ministeriales que se debieron practicar para integrar conforme a Derecho la indagatoria, concretándose a recibir el escrito de los denunciados, iniciando la averiguación previa el 18 de octubre de 1993, tomándoles la ratificación de su escrito, la declaración del presunto inculpado Felipe Ovando Olán, y el pliego de preguntas que le fueron formuladas por escrito al también probable responsable Guillermo Enrique de la Fuente Lezama. Con ello, se ordenó la práctica de otras diligencias, elaboró ponencia de archivo para su estudio y aprobación, el 8 de marzo 1994, ya que, en su opinión, "del estudio del análisis de 1 averiguación previa no existen elementos suficientes pruebas en donde se acredite la materialidad de al ilícito en contra de los presuntos inculpados y que por ello a los señores Guillermo de la Fuente Lezama Felipe Ovando Olán, no se les considera responsables de algún delito, porque solamente existe ratificación de 1 denuncia de los ofendidos, ya que de acuerdo con lo Estatutos Generales del Sindicato Petrolero de la República Mexicana, los trabajadores jubilados no tienen derecho a reclamar ninguna acción en contra de sus dirigentes sindicales, por el contrario, a éstos les asiste la razón ya que fueron autorizados para enajenar bienes de dicha empresa" (sic).

En esta parte se hace patente el hecho de que el agente del Ministerio Público, según se pudo desprender de las constancias de que se dispone, nunca analizó ni tuvo a la vista los Estatutos Generales del Sindicato de Petróleos Mexicanos; que únicamente se basó en una de las preguntas formuladas al señor Guillermo Enrique de la Fuente Lezama, a la que él contestó que el artículo 294, párrafo segundo, del Acta Constitutiva y los Estatutos Generales de 1992, son el fundamento para aseverar que los jubilados no tienen derecho a los intereses de la Sección 29 de dicho Sindicato.

Cabe destacar, nuevamente, que el licenciado Óscar Hernández Carbonell, entonces agente del Ministerio Público del conocimiento, determinó remitir las actuaciones con ponencia de archivo al Procurador General de Justicia del Estado, para que previo estudio de las mismas modificara, revocara o confirmara la propuesta de archivo de la indagatoria multicitada, autorizando el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara conforme a Derecho su determinación, así como sin tomar en cuenta el escrito de inconformidad presentado por los jubilados en el que solicitaron se llevaran a cabo otras diligencias.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad presentada por los recurrentes respecto de la determinación de archivo de la indagatoria 341/993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco actuó en forma omisa, ya que no practicó ninguna de las investigaciones que solicitaban los agraviados. Por otra parte, mediante el oficio PGJ/AP/931/995, del 22 agosto de 1995, el licenciado Óscar Hernández Carbonell dio respuesta a la Comisión Estatal, informándole que no aceptaba la Recomendación 19/995, dos meses después de haberla recibido.

c) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dirigió la Recomendación 19/995 al licenciado Óscar Hernández Carbonell, en su calidad de Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta que antes de tenerse cargo, ocupaba el de agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y fue él quien conoció de la indagatoria que nos ocupa. Se desprende también que fue él mismo quien dio respuesta a la Comisión Estatal, negando la aceptación de la Recomendación; lo anterior resulta inconcebible, ya que la Recomendación se dirigió a quien podría acreditársela responsabilidad, y por otra parte, es la misma persona quien contesta, negando entonces la aceptación de tal documento.

En su escrito de respuesta dirigido al licenciado Marcos Buendía Cadenas, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el licenciado Óscar Hernández Carbonell, ahora Director de Averiguaciones Previas, aseveró que en términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales "no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo, confirmada por el Procurador, se pueda revocar, existiendo por ende impedimento legal para que este último pueda revocar su propia determinación".

El artículo 134 establece lo siguiente:

Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público determinate que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia dentro del término de 15 días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación mediante notificación personal, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. En caso negativo deberá notificarse por escrito, dentro de los cinco días siguientes, tanto al ofendido como al inculpado.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

La afirmación del licenciado Óscar Hernández Carbonell resulta jurídicamente precaria, ya que el mencionado artículo establece que en el caso de que el Procurador determine el no ejercicio de la acción penal, no cabe recurso alguno, por lo que esta Comisión Nacional considera que en el mencionado precepto no se establece que las partes puedan presentar recurso, pero no refiere que el Procurador no pueda revocar su propia determinación, sin que ésta sea a petición de parte o en vía de impugnación como se establece en la ley; además, precisa que puede ser motivo de responsabilidad, por lo que este Organismo Nacional considera conveniente que el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, en un estricto sentido de equidad, y atento a su misión institucional de procurar justicia, deje abierta la posibilidad de que los ofendidos aporten nuevos elementos, y para que se ordene la práctica de las diligencias ministeriales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

d) Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la consulta de archivo determinada por el Ministerio Público no puede ni debe tener afectos definitivos por las siguientes razones:

-Si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieron nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una simple determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional.

-El único factor temporal que puede incidir definitivamente en la integración de una averiguación previa es el término de prescripción del delito investigado. La comisión del delito debe investigarse en tanto la acción penal que pudiera intentarse no haya prescrito ni se haya actualizado alguna otra causa de extinción de la acción penal, ya que si bien en un momento específico no se hubieran agotado exhaustivamente todas las diligencias al alcance de la autoridad para ejercitar acción penal, pero sí fuera posible desahogar más, la averiguación podría enviarse a reserva, siempre en espera de que la Policía Judicial o los propios interesados aportaran mayores elementos. Ahora bien, lo que resulta inaceptable es que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando puede haber elementos supervenientes que justifiquen la reapertura de la indagatoria o bien que por omisión del agente del Ministerio Público se

hayan dejado de realizar diligencias pertinentes a partir de las cuales, con mayores elementos de convicción, se podría determinar la respectiva indagatoria, 1¿ cual constituye un imperativo legal establecido en el artículo 21 constitucional.

-La ponencia de archivo definitivo tendría el mismo efecto de una sentencia absolutorio ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; lo que sí puede hacer es determinar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes, de momento, para el ejercicio de la acción penal; sin embargo, ello no implica que esté imposibilitado para allegarse de mayores elementos que le permitan la adecuada integración de la averiguación previa, y de esta manera emitir una determinación conforme a Derecho respecto de la probable responsabilidad de los inculpados.

-El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que no admitirlo vulnera la garantía de seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraposición siempre se encuentra el interés afectado de otra persona y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad tratándose de delitos perseguibles de oficio, por lo que es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo, de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco prevé:

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Considerando el contenido de esa disposición legal y los argumentos vertidos anteriormente, los acuerdos dictados en la etapa de la averiguación previa del asunto que nos ocupa no deberían estimarse como definitivos, ya que el órgano investigador no practicó, dentro de la indagatoria de referencia, otras diligencias necesarias para su integración, por lo que se hace jurídicamente indispensable el desahogo de las mismas, resultando inadmisibles el archivo definitivo de la indagatoria, cuando se observa que no se realizaron todas las diligencias ministeriales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Para este Organismo Nacional es evidente que aún cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no se puede impugnar la resolución de no ejercicio de la acción penal, una determinación ministerial de ese tipo, que no se encuentre debidamente motivada, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad, y se traduce en una flagrante violación a los Derechos Humanos de los recurrentes y riñe frontalmente con el espíritu de la reciente reforma constitucional al artículo 21 de la Ley Fundamental, y con los motivos que inspiraron la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de] presente documento, pretende exhortar a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia para que se saque de] archivo y se practiquen y agilicen las diligencias ministeriales conducentes, y se concluya prontamente y conforme a Derecho la indagatoria 341/993.

Más aún, cuando a la institución de] Ministerio Público acuden las personas confiando en tener una vía expedita de acceso a la procuración de justicia, buscan plantear su caso a una autoridad imparcial, eficiente e inspiradora de confianza, la que deberá resolver siempre apegada a estricto Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se retire del archivo la averiguación previa 341/93, v se acuerde y ordene su reapertura; asimismo, que se practiquen las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, con objeto de que la citada indagatoria se integre debidamente y se determine, a la brevedad, conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra de quien resulte responsable de la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara motivara su determinación; por la omisión de la práctica las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para esclarecimiento de los hechos denunciados; y se apliquen las medidas disciplinarias resultantes.

De resultar la probable comisión de algún ilícito penal, se dé vista al agente de] Ministerio Público correspondiente a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento, ejercite acción penal, ejecutándose las órdenes de aprehensión que en su caso llegare a obsequiar el juez de la causa.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional